

Señor:
ANONIMO

Decisión empresarial No. 1811180 emitida el día 9 de febrero de 2026 en Bogotá D.C.,
 Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1878125 del día 28 de enero de 2026

ANTECEDENTES

1. En atención a la petición del presente oficio, referente a dirección DG 2 79 1, donde el usuario manifiesta:

1. Que se proceda, de manera inmediata y efectiva, al retiro de los desechos mixtos, escombros, llantas y demás residuos sólidos ubicados en las direcciones y zonas afectadas, según el material fotográfico anexo, garantizando la limpieza integral de la malla vial y el adecuado manejo de los residuos.

2. Que se implemente un plan de acción permanente de seguimiento y control, con medidas que eviten la reaparición de residuos en los puntos señalados, incluyendo mecanismos de control para comerciantes y vendedores ambulantes que incumplen las normas de disposición.

3. Que la respuesta escrita incluya evidencia fotográfica actualizada post-intervención — con fecha y hora — de cada uno de los puntos intervenidos, como prueba de la gestión efectivamente realizada.

4. Que se informe por escrito:

El plan de acción detallado con fechas, responsables y cronograma de ejecución.

El nombre y cargo del funcionario responsable de atender este derecho de petición.

Los mecanismos de control y seguimiento que se implementarán para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

CONTESTACIÓN

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018, desde el área encargada manifestó mediante el **PQRS 1878125**:

“Se visita qth y se evidencia la presencia de habitantes de calle por las zonas verdes y separadores de la dg 2 , se solicita acompañamiento de la policía para poder realizar la limpieza del sector. las frecuencias de atención en la zona son los días martes, jueves y sábados.”

Anexo:





Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (*escombros, tierra etc*), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

En el mismo sentido respecto a la población habitante de calle, nosotros no somos entidad distrital o competente para generar recuperaciones al espacio público, o acciones correctivas, para ello el usuario debe requerir a la alcaldía local en las acciones afirmativas respectivas frente a dicha población flotante

Respecto a sus pretensiones, se informa que:

Primero: Como se evidencia en el registro fotográfico no se encontraron residuos en la zona. No obstante, se reitera que el servicio se presta los días martes, jueves y sábado.

Segundo: Respecto a su solicitud de intervención, se le indica se radico el PQRS 1878124 de relaciones con la comunidad, donde se informa que;

*“En el marco de las acciones de gestión social, se han adelantado 3 acciones informativas y de sensibilización para promover a los usuarios del servicio de aseo del sector el correcto manejo de residuos, incluyendo a los comerciantes ambulantes. **No obstante, las acciones pedagógicas y operativas desarrolladas por este operador no son suficientes para mitigar la problemática de residuos que se presenta en la zona, toda vez que esto hace parte de la regulación del uso del espacio público y control de la ocupación, labor que es competencia de las autoridades locales conforme a lo establecido en el artículo 86 del Decreto – Ley 1421 de 1993 nivel nacional, que indica que las alcaldías locales les corresponde ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público.***

Así mismo, el ejercicio de recuperación de espacio público está en cabeza de las autoridades locales, quienes ejercen las competencias de policía requeridas para ello, siendo los alcaldes locales por medio de actuaciones administrativas (Decreto-Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 1355 de 1970) y los inspectores de policía a través de querrelas policivas (Ley 1801 de 2016), quienes realizan la apertura, tienen el inventario actualizado y custodian las actuaciones pertinentes.

Además, es necesario recordar que el artículo 2.3.2.2.2.3.47 del Decreto 1077 de 2015 – “Almacenamiento y recolección de residuos generados en puntos de ventas en áreas públicas, establece: Los vendedores estacionarios localizados en áreas públicas, debidamente autorizados, deben mantener limpios los alrededores de sus puestos de ventas, tener recipientes accesibles al público para el almacenamiento de los residuos generados en su actividad y presentarlos para su recolección a la persona prestadora del servicio público de aseo. El control y vigilancia de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades de policía. Los vendedores estacionarios serán considerados suscriptores no residenciales”.

Finalmente, el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, establece los comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales, además de las medidas correctivas a aplicar, por tanto, es necesario que se gestione ante las autoridades locales y de policía, las acciones de control y vigilancia dispuestas en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la responsabilidad que se endilga a estas entidades en el libro tercero de la misma ley.”

Por lo anterior, se le informa no ser procedente su solicitud de intervención para la zona, en razón a que se han

realizado diferentes actividades a la misma, la cuales no son suficientes para mitigar el mal manejo de los residuos por parte de los usuarios del sector.

Tercero: En el anexo se podrá evidenciar el respectivo registro fotográfico de la zona limpia.

Cuarto: Se le indica no ser procedente su solicitud, toda vez que las actividades realizadas a la zona no resultan suficientes, se le informa deberá solicitud intervención de las entidades competentes como alcaldía y autoridades locales.

Anexo:

FECHA: 3/21/2025 09:00
DIRECCIÓN: DIAGONAL 2 ENTRE CARRERA 79A -CARRERA 80A
BARRIO: SUPERMANZANA 12A



FECHA: 17/10/2025 14:00
DIRECCIÓN: CARRERA 80G # 2 - 62
BARRIO: SUPERMANZANA 12 A



FECHA: 27/06/2025 09:30:00
DIRECCIÓN: CARRERA 79G CON DIAGONAL 2
BARRIO: SUPERMANZANA 12A



FECHA: 17/10/2025 14:00
DIRECCIÓN: CARRERA 80G # 2 - 62
BARRIO: SUPERMANZANA 12 A



Por lo anterior, no se relaciona cromnograma o nueva fecha de intervenció, toda vez que no resulta procedente. Los entidad de control para las entidades del servicio de aseo es la UESP, ante ellos tambien podra presentar su solicitudes. En cuento al cumplimineto de la prestación del servicio, se le indica no ser procedente, toda vez que se garantizo el estado de la zona limpia.

DECISIÓN.

1. Se permite informar que, al momento de realizar la visita, no se evidencia residuos, sin embargo, se informa que se requiere presencia de otras entidades para realizar limpieza a zona ocupada por habitantes de calles.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NGM